

Intervención mínima penal: su incidencia e importancia en el desarrollo del proceso penal frente al poder punitivo del Estado

Minimum penal intervention: its incidence and importance in the development of the criminal process in the face of the punitive power of the State

- ¹ José Alberto Maza-Espinoza  <https://orcid.org/0000-0003-3726-1952>
Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, La Troncal, Ecuador.
jose.maza.01@est.ucacue.edu.ec
- ² Simón Valdivieso Vintimilla  <https://orcid.org/0000-0002-8796-7278>
Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, La Troncal, Ecuador.
simon.valdivieso@ucacue.edu.ec



Artículo de Investigación Científica y Tecnológica

Enviado: 11/11/2022

Revisado: 26/12/2022

Aceptado: 04/01/2023

Publicado: 06/02/2023

DOI: <https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i1.2.2475>

Cítese:

Maza Espinoza, J. A., & Valdivieso Vintimilla, S. (2023). Intervención mínima penal: su incidencia e importancia en el desarrollo del proceso penal frente al poder punitivo del Estado. *ConcienciaDigital*, 6(1.2), 33-57.
<https://doi.org/10.33262/concienciadigital.v6i1.2.2475>



CONCIENCIA DIGITAL, es una revista multidisciplinar, **trimestral**, que se publicará en soporte electrónico tiene como **misión** contribuir a la formación de profesionales competentes con visión humanística y crítica que sean capaces de exponer sus resultados investigativos y científicos en la misma medida que se promueva mediante su intervención cambios positivos en la sociedad. <https://concienciadigital.org>
La revista es editada por la Editorial Ciencia Digital (Editorial de prestigio registrada en la Cámara Ecuatoriana de Libro con No de Afiliación 663) www.celibro.org.ec

Esta revista está protegida bajo una licencia Creative Commons Attribution Non Commercial No Derivatives 4.0 International. Copia de la licencia: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Palabras claves:

Poder punitivo,
principios,
mínima
intervención,
debido proceso.

Palavras-chave:

Punitive power,
principles,
minimal
intervention, due
process.

Resumen

Introducción: El Estado Ecuatoriano persigue que el sistema de justicia se apegue cada vez más a la realidad social, poniendo los límites a su potestad sancionadora, justificado por el respeto al debido proceso como eje regulador del sistema procesal. En tanto, el derecho penal busca regular aquel poder punitivo, enmarcado en el análisis minucioso de la infracción, del justiciable y del reproche social. **Objetivo:** Analizar la intervención mínima penal y su incidencia en el desarrollo del proceso penal frente al poder punitivo del Estado. **Metodología:** En la metodología aplicada se acudió al escrutinio crítico, bibliográfico-documental, se aplicó la técnica descriptiva y el diseño no-experimental, acompañado de los métodos analítico-argumentativo e inductivo-deductivo. Para la recaudación de referencias se manipularon plataformas de información como: Scopus, Google Académico, Redalyc y Scielo. **Resultados:** La potestad frente al delito debe fundarse en un engranaje de requisitos y justificaciones como lo es la intervención mínima penal, considerada como aquella primicia que limita la potestad sancionadora que conjetura una necesidad social del quebrantamiento del ordenamiento jurídico. **Conclusiones:** Se instituye la categoría que funda la aplicación adecuada y oportuna de aquel principio procesal de injerencia exigua penal para regular el imperio de castigo del estado, concluyendo que constituye aquella respuesta oportuna para regular el avance o abuso desmedido de la potestad sancionadora estatal frente al justiciable.

Resumo

Introduction: The Ecuadorian State seeks to ensure that the justice system adheres more and more to social reality, setting limits to its sanctioning power, justified by respect for due process as the regulatory axis of the procedural system. Meanwhile, criminal law seeks to regulate that punitive power, framed in the meticulous analysis of the infraction, the defendant and the social reproach. **Objective:** Analyze the minimum criminal intervention and its incidence in the development of the criminal process against the punitive power of the State. **Methodology:** In the applied methodology, critical, bibliographical-documentary scrutiny was used, the descriptive technique and the non-

experimental design were applied, accompanied by the analytical-argumentative and inductive-deductive methods. For the collection of references, information platforms such as: Scopus, Google Scholar, Redalyc and Scielo were manipulated. **Results:** The power against crime must be based on a gear of requirements and justifications such as the minimum criminal intervention, considered as that scoop that limits the sanctioning power that conjectures a social necessity of the breach of the legal system. **Conclusions:** The category that founds the adequate and timely application of that procedural principle of meager criminal interference to regulate the rule of punishment of the state is instituted, concluding that it constitutes that appropriate response to regulate the advance or excessive abuse of the state's sanctioning power against the justiciable.

Introducción

El primordial diseño del derecho punitivo moderno concurre sin duda la de normar o limitar el poderío de castigo que ostenta el estado (*Ius Puniendi*) frente al cometimiento del injusto penal, buscando desde la perspectiva ontológica determinados resultados externos, es decir, de castigo para aquellos que de manera directa e indirecta, ya sea por acción u omisión violentasen las normas de convivencia o de conducta en un Estado democrático con un enfoque eminentemente social cuyo fin es la justicia, esto siempre tomando a modo de referencia a partir de los principios de proporcionalidad e imparcialidad que deberían primar en el decurso del proceso penal.

La Carta Magna del Estado Ecuatoriano o de Montecristi como también se la conoce en el apartado uno, sostiene fundamentadamente que el Estado ecuatoriano establecido como un Régimen, constitutivo de estipendios y justicia, que se caracteriza por ser democrático, social, independiente, soberano, unitario plurinacional, intercultural, y laico, que se instituye como un gobierno representativo y se administra de manera disgregada, así mismo se sostiene que su señorío reside en la población, cuya voluntad es el cimiento de la potestad y que se despliega por medio de los entes facultados del servicio público (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Entendida la misma como aquella premisa fáctica jurídica, que da riendas o encamina y organiza de una manera inteligible la codificación jurídica graduable con sujeción y ajuste al orden jerárquico de aplicación de dichos preceptos legales, sobre el cual se desarrolla

el proceso penal y surte efecto en la totalidad de la sistematización legal procedente de un Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, aparejado con la cualidad de buscar o establecer las premisas fácticas del derecho que regirán y alinearán la forma en la cual se administra justicia penal en una sociedad democrática, de manera particular en un Estado Constitucional Garantista como lo es el nuestro.

Al respecto el maestro Salazar (2021), en su contribución académica: “Derecho Penal Parte General” sostiene de una manera categórica:

El derecho es un conjunto de normas y principios generales, entendidos estos como verdades inmanentes a realidades que rigen la conducta de los seres humanos, sus relaciones entre semejantes, estos con el Estado, en fin, con todo su entorno, siendo el hombre el centro primario de imputación de normas. (p.1)

Ante aquello el derecho penal a manera de norma entendida, en sentido subjetivo como la capacidad que tiene el Estado como brazo ejecutor de dictar normas penales, con el objeto de garantizar la armonía y la avenencia social, este ostentaría entonces aquella capacidad atribuida democráticamente, entendida la misma desde la legislación, doctrina y el derecho mismo como la facultad propia de dictar normas penales y procesales, también conocido a partir de la perspectiva objetiva como el *Ius Puniendi* o imperio sancionador del Estado.

Siempre en aquel ámbito jurídico se ha destacado y priorizado el carácter íntimamente ambivalente del derecho como ciencia: que en primera instancia se sostiene que constituye un poderío opresor con adiestramiento de vigilancia y a la par al menos en un Estado de derecho y justicia, se estructura el límite al ejercicio de dicho poder y en tal sentido también se garantiza el adiestramiento de los derechos y albedríos individuales que gozan los habitantes de una sociedad; esta cualidad particular de ambivalencia es todavía más notoria en la ley penal, puesto que del análisis detallado del compendio de las aprobaciones punitivas, la fachada implacable del derecho se presenta de una manera característicamente abominable; al equivalente espacio, por aquella fáctica concepción, la atribución garantista adquiere en el derecho procesal especialmente en el campo penal una trascendente jerarquía (Posada, 2013).

Ahora bien, este poder punitivo (*Ius Puniendi*) que posee o ejecuta de una manera directa el Estado, está limitado por la existencia u obligatoria aplicación de ciertos principios fundamentales y procesales que de cierta manera frenan su avance y lo obligan a, adecuar su actuación con sujeción estricto al debido proceso, entre aquellos principios se encuentra resaltando de una manera categórica el de mínima injerencia penal, que de su adecuada y oportuna aplicación deriva en otros, como el de legalidad, idoneidad, proporcionalidad, subsidiariedad, *non bis in ídem* y el de humanidad; compendios todos ellos que de una manera directa garantizan aquellos derechos fundamentales de los

individuos que forman parte de una sociedad democrática, pero sobre todo de una manera especial a los grupos vulnerables quienes requieren de un tratamiento especial, limitando de esta manera el accionar o el avance de la potestad sancionadora del Estado frente al delito, con basto conocimiento y entendimiento de que la ley penal es una de las estirpes más violentas del derecho mismo.

Al referir o hablar de la aplicabilidad de la mínima intervención como el principio que es, diremos que radica en el hecho de que, la ley penal exclusivamente actuará en aquellos actos atentatorios que son admitidos o facultados por el principio de lesividad, entendido también que podrá hacerse efectivo dicha potestad opresora que ejecuta el estado, cuando los remanentes o vías alternativas del ordenamiento jurídico fracasan en su actuación, por todo aquello es que se supone a la ley penal constituye de extrema ratio o última ratio, no obstante en la realidad procesal se ha observado como el único sistema considerado por muchos como eficaz e idóneo de enmendar todas aquellas contrariedades que ocurran o pudiesen darse en nuestra sociedad (Goicochea & Córdova, 2019).

El Derecho Penal propiamente se fundamenta en aquel postulado de naturaleza moralista, filosófico con considerable injerencia y consecuencia político criminal, entendiendo a la par, cual es o sería el alcance de la premisa de intervención mínima penal, atendiendo aquel enunciado se comprende que, se debe preponderar la protección de aquellos derechos, albedríos y obligaciones indispensables que garanticen el mantenimiento de la codificación jurídica al momento mismo, esto frente al injusto penal y aquellas agresiones más inaguantables que se perpetran o puedan efectuarse en contra del individuo o la sociedad misma y que lesionen de manera injustificada el bien jurídico protegido por la ley penal. Que de tal manera en la medida que avance la sociedad, existirán indebidos que restriegan la avenencia sosegada de la sociedad, pero que no precisamente tendrán que afrontar o en su eventual momento recibir el reproche penal.

Para una sociedad democrática el Ius Puniendi o la potestad sancionadora del Estado como también se le conoce, estaría constituido en aquel poderío constitucional legitimado de establecer legislaciones e instituciones restrictivas que avalen de cierta manera los derechos y bienes considerados más significativos de nuestra sociedad y de cada uno de los ciudadanos; y de cómo este con el objeto de obtener su cometido no debe menoscabar los derechos, principios y reglas fundamentales del ser humano, como aquella garantía de intervención mínima penal que le asiste a toda persona investigada o procesada en el decurso de un proceso penal o antes de aquel y que aquel individuo se encuentra investido con la coraza constitucional de presunción de inocencia constituido como aquel eje transversal del sistema, por el medio del cual subsiste el proceso penal propiamente.

En estas consideraciones, en el perfeccionamiento de la actual disertación científica se presentó como propósito primordial, examinar la jerarquía de la aplicación adecuada y oportuna de la primicia de la intervención mínima penal en el decurso del procedimiento

sancionador y los principios que nacen o se vinculan a este para su efectiva aplicación, la incidencia que la misma posee frente al ius puniendi o poder punitivo del Estado, analizando desde la literatura nacional y extranjera cuán importante y eficaz constituye la aplicación de este principio en el desarrollo del proceso penal, en donde la presunción de inocencia prima y sobre la cual deberá girar obligatoriamente todo el procedimiento penal, que de cierta manera estaría por demás sustentar o resaltar que el mismo es el sistema oral acusatorio, el cual rige nuestro régimen de justicia enmarcado por el respeto y aplicación directa de las premisas constitucionales. .

Metodología

El presente trabajo investigativo se efectuó empleando o llevando a cabo, la aplicación directa de una disertación descriptiva con una representación no-experimental, acompañado con una perspectiva cualitativa, de un tipo descriptivo, acompañado con la revisión de la bibliografía analizada, por cuanto, en la medida se exponen lógicamente las particularidades y los compendios, los cuales se han considerado oportunamente, para la adaptación de la primicia de intervención exigua de la ley penal y los principios que de una manera directa e indirecta se vinculan con este, a más de aquello se aprovechó en el estudio, pormenorizando aquellos extractos argumentativos que forman parte del proceso de disertación analizado, a partir de las contribuciones científicas y doctrinarios de los juristas analizados, estudios divulgados en medios físicos y digitales para su publicación de carácter nacional e internacional, guardando armonía de una manera directa y categóricamente con el contenido del estudio analizado.

Al representar el tipo de exploración invocada es preciso hacer hincapié, en el hecho de que el estudio descriptivo se genera a partir del momento en el que se describen uno o varios de los elementos del problema o fenómeno materia del análisis, en cada uno de sus elementos primordiales, constituyéndose en aquel escenario que, a la vez, se encomienda a especificar las características del objeto u objetos que nos encontramos analizando (Guevara et al., 2020).

Por otro lado, el desarrollo de la disertación científica es bajo el bosquejo no-experimental, ya que claramente se puede apreciar de que no existe la manipulación de variables, lo que se procede hacer únicamente mirar y analizar en la medida a la problemática tal como se presenta en su apartado originario, para poder alcanzar favorablemente una conclusión o deducción, y los conocimientos aplicados por medio del “método inductivo - deductivo”, con el objeto de forjar una nueva concepción en la aplicación de la mínima intervención penal como limitante de la punibilidad estatal en aquel régimen procesal sancionatorio.

A la par en la presente investigación, se aplicaron la técnica cuanto descriptiva, así como también el método no experimental, siendo esta técnica la que consiste en observar a

través de los elementos subjetivos como la sensación, atención, percepción y reflexión a fin de poder controlar brevemente las amenazas que puedan contaminar la validez interna y externa del trabajo investigativo; en cuanto al método investigativo no experimental se refiere a esta última como la consistente o basada en variables, conceptos, sucesos o contextos que le permiten al investigador no participar o intervenir directamente sino más bien apreciar examinar sin alterar el objeto de investigación.

Discusión

El Estado como brazo ejecutor del control social

La Constitución de Montecristi, como norma suprema vigente en su artículo uno sostiene que, el Estado ecuatoriano investido por su coraza constitucional de amparo de los derechos, que busca la justicia y la paz social, se caracteriza por ser: democrático, social, unitario, independiente, plurinacional, laico e intercultural que se instaura en forma de república que se administra eficientemente de un modo descentralizado, que dicho poderío reside en la población a través de su voluntad y se ejecuta por medio de las secciones del dominio gubernamental, así como también los diferentes medios de participación inmediata establecidas previamente en la ley (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Ahora bien, el derecho penal nace como aquel ente regulador de la potestad sancionadora que mantiene el estado de cara al cometido del accionar delictivo y sus efectos legales así como de sus consecuencias judiciales, constituido el mismo en un acumulado de patrones jurídicos que reglamentan el accionar humano dentro de una convivencia social racional evidente, lo que se le conoce también como el poder punitivo del estado; a través de las cuales el Estado puntualiza los accionares directos u omisiones que instauran transgresiones al ordenamiento jurídico, así como las penas a ser impuesta en el caso de demostrarse jurídicamente su comisión y participación.

En este sentido, convenientemente lo sostiene el jurista argentino Bacigalupo (1999), en su tomo: “*Derecho Penal Parte General*”, refiere y acertadamente expone con conocimiento de causa que:

El criterio limitador de la gravedad de la intervención del Estado en la forma de la pena o medida deja de cumplir su muy precaria función si esta limitación se concibe de una manera unitaria en base al principio de proporcionalidad. (p.50)

El derecho penal es una parte o mejor dicho una de las tantas ramas del sistema de sanciones estatales. Esta actividad represiva del estado que nace del legislativo conocida por los positivistas como la política criminal en el cual se encuentra sujeto o supeditado al derecho penal.

Al respecto es preciso referir lo sostenido por el maestro Zaffaroni (2005), quien sostiene que, si por política criminal se concibe el ejercicio represivo del Estado, es evidente a simple vista que el derecho penal es aquel que debe limitarlo, y esto se lo percibe notoriamente.

Cuando se refiere o se profundiza prioritariamente al tema del estudio de la política criminal debemos hacerlo con entendimiento, sobre todo con un compromiso ya que se hace alusión a un dogmatismo, estirpe del conocimiento, a un fragmento del discernimiento que se encarga del estudio de la alineación y los resultados que persigue o a su vez resguarda y que le competiría perseguir o salvaguardar a través de la reglamentación penal, entendida la misma de manera extensa es decir no únicamente en lo material sino en lo procesal también, determinados así por los gobiernos oficiales para advertir y transformarse de cara o de frente al fenómeno o postulado criminal. Al respecto el profesor Borja (2011), al referirse al tema de estudio sostiene que:

La política criminal en un estado totalitario es clara, su misión es erradicar hasta el último vestigio del crimen, sin tener presente derechos y garantías individuales, pues constituirían un freno a la labor de limpieza del entorno más indeseado de la comunidad. (p.23)

En tanto dicha postura no tendría mucho asidero en nuestra realidad social ya que al ser un estado constitucionalmente democrático como el nuestro, se parte de que el hecho criminal va a estar presente en todo momento y que como fin se busca aminorar, con el objeto de reducir hasta los niveles aceptables o por lo menos tolerables los índices oficiales de criminalidad, pero que de ninguna manera procura suprimir todo vestigio de la representación del quebrantamiento a la disposición normativa, lo cual hace la diferenciación de un estado totalitario.

Así también, el maestro Benente (2019), puntualiza que, “en todos los casos, la tarea de los jueces y del derecho no es otra cosa que establecer límites a un desbocado poder punitivo, que evita que el Estado de derecho devenga en un estado de policía” (p.549).

El Derecho Penal se concibe en el hecho de que consigue ser apreciado, e individualizado, a partir de una doble percepción, lo cual le facilita su apreciación o entendimiento. Externamente desde el perímetro rigurosamente reglamentario, la colectividad entera considera al Derecho Penal, más acertadamente a los plebiscitos penales, como aquel componente necesario de registro social y de castigo. En tanto que el control social constituye en un asunto, que de alguna manera no ha sido suficientemente atendido por la doctrina criminológica lo que ha traído consigo un marcado desbalance entre aquellos medios de intervención social juicioso e inconsecuente.

Antecedentes de la mínima intervención penal

Para comenzar hablar de donde nace, o a partir de que instancia de la historia tiene sus orígenes la intervención mínima penal; y si aquel en su momento o en sus inicios fue ya considerado como un principio, para ello debemos remontarnos a las épocas más antiguas de la propia civilización y encontraríamos la práctica de Talión, misma que consistía en el acto de reproche o repuesta que bastaba únicamente la concurrencia de la ofensa para que diera lugar a la venganza lo cual constituía un derecho objetivo.

No obstante, en la época de la venganza se inicia o se comienza a instaurar categóricamente el instituto de la pena creada o formada, con el objeto de redistribuir con agravio al ofensor.

Al respecto es preciso traer a colación lo sostenido por el maestro Zaffaroni (2012), quien de una manera categórica sostenía y en su enunciado señaló: “Esta usurpación hecha a la víctima, negándole la posibilidad de su venganza y asumiéndola acto seguido alguna autoridad, caracteriza el nacimiento del poder punitivo” (p.21).

Vemos entonces que desde aquel momento ya se hablaba y como consecuencia se instaura en aquel momento, el origen del poder punitivo del estado y con ello naciera también la necesidad de instaurar aquel elemento limitador o regulador que de alguna manera detenga o circunscriba legalmente su avance como lo es la intervención penal mínima a los conflictos sociales de aquella época.

En consecuencia, con el avance de las civilizaciones y la expansión de los pueblos específicamente en la Edad Media entre los siglos XVI al XVIII, se dio origen ya un sistema procesal penal propiamente, mismo que poseía una marcada e individualizada característica inquisitorial que se expandiría por toda Europa y que finalmente conquistarían a nuestros pueblos, a través del arribo de los imperialistas y el asentamiento inexorable de los mismos por parte de los colonialistas, que se caracterizaban en el hecho de buscar la verdad a costa de lo que fuere, dando lugar a actos degradantes como la tortura, que fue muy común en esta etapa de la historia, ya que el cuerpo del infractor era o se constituía en el escenario punitivo, objeto de castigos corporales e incluso la muerte dependiendo del grado de daño causado por el mismo.

Hasta llegar a nuestros actuales momentos, en el cual, el actual sistema procesal penal es netamente garantista y la gran cantidad de legislaciones a nivel mundial son Pro Homine, es decir, la pena de muerte casi no se aplica, ya que en su lugar se aplica la privación de libertad como mecanismo de respuesta o represión al cometimiento del injusto penal. Es preciso resaltar y hacer un paréntesis que la privación de libertad como respuesta de aplicación conforme al cometimiento de un delito es un tema relativamente nuevo que

nace con el derecho penal moderno ya que en la edad antigua y media la misma no existía, por consiguiente, se priorizaba los castigos corporales e incluso la muerte misma.

Al respecto es preciso traer a colación lo manifestado por el profesor Carbonell (2001), quien sostiene que “Tan solo se puede restringir la libertad de los ciudadanos en aras de tutelar las propias libertades de los demás, y solo en la medida de lo estrictamente necesario” (p.129).

Vemos entonces que la libertad de un ser humano tiene un valor invaluable para la doctrina y para el derecho penal propio, ya que al resultar la privación del mismo; respuesta por parte del Estado para frenar el cometimiento del injusto penal debe enmarcarse en una justificación necesaria y proporcionada con el accionar del justiciable, para ello resulta preciso y necesario que quienes actúan facultados pero sobre todo legitimidades en el ejercicio de la persecución penal, así también los administradores de justicia, abogados litigantes y la sociedad misma, entiendan y comprendan la importancia de la premisa constitucional, que constituye también; la aplicabilidad del “principio de mínima intervención penal” en el desarrollo del proceso punitivo mismo.

Principios que regulan o limitan la potestad sancionadora del estado

La mínima intervención penal

Esta premisa constituye aquel baluarte de la limitación del poder punitivo que ejerce el estado ya que regula por así decirlo la insuficiencia de delimitar a la mayor cantidad posible la intromisión de las leyes penales en el arbitraje de los problemas que se dan en una sociedad, denotando que el poder sancionador no se lo debería aplicar cuando existen diferentes mecanismos legales que puedan constituirse prácticos pero sobre todo se caractericen por ser óptimos para la tutela y protección de aquellos derechos fundamentales para el amparo del individuo en la sociedad, constituido en el respeto que debe primar a los principios y reglas que tutelan la coexistencia social en un estado de derecho y justicia.

En probidad de aquello se consolida que; esta primicia de intervención mínima punitiva y la ley Penal misma salvaguardan o previenen exclusivamente todos aquellos bienes legales, considerados más trascendentales de los seres humanos de cara a las conveniencias más lesivas de agresión (Muñoz, 1993).

Ahora bien, se instituye significativo analizar desde la literatura de donde, como y cuando nace, así como el alcance que posee este principio, ante lo cual resulta preciso referirnos al principal exponente del tema quien es sin duda el maestro Cesare Beccaria (1976), quien de la misma manera en sus muchas obras desde la óptica preventiva sostenía la disminución de los plebiscitos disciplinarios a las imperceptibles necesarias, en su aporte doctrinario “de los delitos y las penas” sostiene que:

Es mejor prevenir los delitos que punirlos. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad, o al mínimo de infelicidad posible, por hablar según todos cálculos de los bienes y de los males de la vida. [...]. Prohibir una multitud de acciones indiferentes no es prevenir los delitos que de ellas puedan nacer, sino crear otros nuevos: es definir caprichosamente la virtud y el vicio, que nos han sido predicados como eternos e inmutables. (p.180)

Resulta preciso puntualizar, que el ejercicio de la potestad sancionadora está constituida conforme extrema o sublime ratio ante el problema o la solución de las controversias sociales que en mucho de los casos son prácticamente fácilmente filtrables por las diferentes ramas de la reglamentación jurídica, ya que la ley penal debería y debe ser reverenciada por mandato expreso, como norma de aplicación excepcionalísima, siendo en esta instancia en donde se evidencia con mayor claridad la aplicación propia y oportuna del “principio de mínima intervención penal”.

Aquella injerencia mínima criminal constituida como aquella garantía fundamental en contraposición al poder punitivo del Estado, instituye el cimiento de la reglamentación jurídica punitiva de un territorio democrático. En el cual se encuentra supedita a la ejecución del ejercicio punitivo, solo corresponde interponerse o aplicarse en todas aquellas controversias de agresiones consideradas muy peligrosas o que pongan en riesgo aquellos bienes reglamentarios más sustanciales, en tanto preexistan distintos medios alejados o diferenciados a la Ley Punible, con el objeto de protección o tutela de aquellas garantías fundamentales de las personas, aquellos se constituirán predilectos, puesto que simplemente se constituyen aquellos menos perjudiciales.

En consecuencia, esta premisa es también conocido por la doctrina moderna como aquel principio de extrema ratio, considerado como aquel razonamiento jurídico elemental que nos persuade en el hecho de que el derecho penal solo debe aplicarse únicamente cuando no exista otra opción u otro camino, es decir cuando no concorra otro mecanismo legal de protección dentro del ordenamiento jurídico, considerado eficaz o en consecuencia se constituya en cierta manera menos dañino para precautelar el bien protegido.

Principio de legalidad

Es preciso hacer alusión a la iniciación del principio de legalidad y para aquello hemos de recurrir y analizar específicamente en la revolución francesa y la sapiencia de la misma, aquel momento cuando el poblado pasaría de constituirse en aquel utensilio y subyugado pasivo de la potestad absoluta del estado opresor, a intervenir y aporta de alguna manera en ese poderío, reclamando saneamientos para su efectivo goce y adiestramiento (Mir Puig, 1998).

Según este principio las actuaciones de las autoridades del poder público deben estar y aplicarse guardando estrecha armonía con la Constitución, la legislación y el derecho propiamente dicho, pero siempre dentro o en el margen de aquellas potestades que le estén imputadas y de convenio con aquellos desenlaces para los cuales estuvieron concedidas acorde a la legislación promulgada y de aplicación obligatoria.

Este principio procesal como bien lo colige el COIP en su art. 5, numeral primero, reza: “1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (p.6). A más de aquello señala la regla de aquel principio, tutela, inclusive cuando el derecho penal se consigne a diferente codificación o mandatos reglamentarios a ser integradas (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En materia penal este principio refiere que una persona no puede ni debe ser sancionado por una actuación negligente, que al instante de cometerlo no instituya quebrantamiento o que no se encuentra determinada anticipadamente en la legislación penal, lo que concuerda en extrema instancia, con el llamado “principio de legalidad” de las infracciones y de las penalidades.

Al respecto, en un estado de Derecho y justicia el mismo debería garantizar al ciudadano no solo por medio del ejercicio de la potestad sancionatoria, sino a la par o en igual modo del Derecho penal mismo, inteligenciado con aquello que la reglamentación jurídica no exclusivamente se prevendría de metodologías y recursos proporcionados con el objeto de obtener la suspicacia del quebrantamiento jurídico, de igual modo que así mismo debería imputar aquellas demarcaciones al poderío o ejecución del señorío sancionatorio con el objeto de que la persona no pueda considerarse desamparado (Roxin, 1997).

Es sin duda el baluarte elemental de la legalidad sobre todo cuando se invoca el enunciado que refiere al latín: “*Nullum crimen, nula poena sine praevia lege (no existe infracción ni sanción sin legislación previa)*” este enunciado conlleva la aplicación de garantías esenciales entre las cuales se pueden destacar:

- *La garantía criminal* que reflexiona que no se considera delito, una conducta ya sea que nazca de acción u omisión, que no ha sido declarada como tal en una ley anterior al cometimiento del injusto penal.
- *Garantía penal* mediante esta disposición, se podría únicamente sancionar una transgresión punible que conlleve una penalidad que deba obligatoriamente ser determinada a través la reglamentación anticipada, aprobada y promulgada a la comisión del atropello normativo.

- *Garantía jurisdiccional* mediante esta garantía se limita la posibilidad de establecer un castigo u otra disposición que asegure o evite la reinserción criminal que se lograría a través de aquella resolución dictaminada por un juez/a y aquella se encuentre en firme, esto en correlación a la reglamentación procedimental.
- *Garantía ejecutiva* a través de aquella se imposibilita que se pueda establecer o llevar a cabo una sanción y que la misma sea diferenciada de aquellas promulgadas previamente en la codificación legal y esto se lograra únicamente a través de la vigilancia de los administradores de justicia que poseen la potestad garantista.
- Constituido la legalidad como un principio fundamental, conforme el cual todo el adestramiento de la potestad gubernamental va de acuerdo con la legislación reinante y su competencia, no así a la voluntad de los individuos que cohabitan en la sociedad, logrando con su efectiva aplicación que las actuaciones de los poderes de un Estado de derecho y justicia como el nuestro estarán sometidas a la Carta Fundamental y a la facultad imperativa de la legislación.

El principio de proporcionalidad

Este principio expresa o da respuesta de alguna manera aquel pensamiento de impedir un manejo descomedido o desmedido de los preceptos que conllevan una sanción y con ello una posible carencia o limitación a la libertad como aquel derecho más valioso del ser humano, es por aquello que se restringe su inercia y aplicación a lo indispensable, que no es más que fundamentarlas e imputarlas esencialmente para salvaguardar aquellos bienes legales meritorios.

En materia constitucional cuando referimos a la proporcionalidad es preciso refutar que instituye aquel razonamiento organizado de una efectiva recolección de aquellas premisas elementales atribuidas a los hombres, que pueden consentir un mayor amparo constitucional y legal a los compendios y al *ius puniendi* (Fernández, 2010).

Una aplicación efectiva de este principio reside en la obtención de reglas o normas preestablecidas con una estructura de compendios que enmarcan derechos imprescindibles del hombre que se encuentran en colisión, en sí, constituyen en medida la aplicación de aquellas premisas procesales constitucionalizadas, caracteres propios de aquellos Estados de derecho y justicia social, respetados por estos en el cual el sujeto se halla con competencia, como miembro de resguardo elemental e ineludible aún en contraposición con la ley.

La Constitución de la República del Ecuador (CRE), al referir o refutar con el “*debido proceso*” como garantía elemental codificada en su artículo 76 numeral 6 sostiene que:

“6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (p.53).

Este principio de proporcionalidad se vincula de una manera directa con aquella premisa de la proscripción de exuberancia, que de cierta manera impide o limita la posibilidad para que se pueda sancionar más de una vez a un inculpado por el mismo hecho, ya sancionado oportunamente por la ley penal, y que aquella penalidad no debe extralimitarse a la responsabilidad que pudiese tener el justiciable, por el hecho atribuido como injusto penal (Arbulú, 2015).

Aquel objetivo esencial de este principio es el de limitar en la medida de lo posible, aquella intromisión del Estado en la laceración o desmedro descomunal de aquellos derechos primordiales de los individuos de una sociedad democrática, que a más de ser ventajosa su aplicación debe ser también elemental y sobre todo justificada conforme a ley, para la obtención de aquel desenlace justificado, constituida en aquel instrumento de ponderación entre las potestades de escudriñamiento y asechanza de los titulares de la acción penal, facultados del procesamiento penal y el respeto a los derechos constitucionales atinentes a los individuos de una sociedad, constituido como aquel ente del ejercicio represivo del presente sistema, convirtiéndose en cierta manera en el equilibrio efectivo y necesario.

El principio Nom Bis In Idem

Aquel apartado invocado, que se encuentra plenamente consagrado en la CRE en su art. 76 numeral 7, letra i; como aquella garantía ligada de manera muy estrecha con el justo proceso y aquella garantía fundamental del derecho imprescindible, que goza el justiciable como lo es el de la defensa y que como objetivo primordial tiene el de impedir que un individuo pueda ser sometido y sancionado dos veces por el mismo hecho (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En relación y en armonía plena con el artículo 5 numeral 9 del COIP, sostiene que: “Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto” (p.7).

Este principio es aquel que se relaciona de manera directa con el de la seguridad jurídica consagrada en la carta fundamental y que en idéntica forma guarda armonía con aquel patronato de la cosa resuelta o juzgada, puesto que en la misma se ve plasmada y evidenciada categóricamente la seguridad y la certeza jurídica que prima en el procedimiento penal contemporáneo.

Al respecto el maestro Cabanellas (1992), define de una manera acertada referente a la terminología del non bis in ídem “como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo” (p.175).

Al ser un principio reconocido por la Constitución de la Republica como regla primordial también es reconocido por aquellos convenios y pactos internacionales firmados con antelación, de los que forma parte el Estado Ecuatoriano entre los cuales podemos señalar: La Convención Americana también llamada o conocida como “El Pacto de San José de Costa Rica” (1978), “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (1976), así también, constituye preciso y oportuno referir “El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (1998), entre otros de los cuales forma parte el Ecuador.

Esta primicia tiene una particularidad, ya que, al contemplar el comprendido o compendio material y procesal de los cuales se encuentra nutrido, para su aplicación debe poseer como hipótesis un mismo acontecimiento, a más de aquello que se trate del mismo imputado y que dicho fundamento guarde relación estrecha con los otros dos presupuestos.

Es preciso refutar que este principio procesal considerado por la doctrina como aquella columna imprescindible del estado de derecho, aunque no aparezca recogido expresamente en la ley penal, se relaciona o se encuentra implícito directamente dentro del “principio de legalidad”.

Principio de subsidiaridad

Este principio conocido como el de subsistencia o de protección se origina inicialmente en la hipótesis de las normas de Binding, quien discrepa en cierto modo y hace una diferenciación entre la norma y legislación penal, refiere o se sustenta en el hecho de que el malhechor quebranta con su conducta ilegítima la norma penal, pero con su accionar cumple los presupuestos de la ley penal que ostenta una función sancionadora.

Constituido como aquel principio que limita en gran parte el manejo desmedido de la potestad sancionadora ejecutado por el estado a través del derecho penal, de esta manera logrando en lo posible restringir su aplicación considerada por la doctrina como herramienta protectora de aquellos bienes jurídicos esenciales, a los casos en los que distintos sectores de la codificación jurídica que se han demostrado insuficientes e inoperantes para el fin, para el cual fueron desarrolladas y que tiene la característica distintiva de ultima o extrema ratio del derecho penal y que este a su vez se vincula directamente con el de intervención mínima criminal objeto de estudio de la presente investigación.

La legislación punitiva moderna, posee una función predominantemente preservadora de todos aquellos bienes jurídicos considerados esenciales para el ser humano en la sociedad,

resultando lógico que interviene exclusivamente cuando decaen o en cierta manera resultan insuficientes las otras ramas del Derecho, entendido de otra manera, en el momento de que el resguardo conferido por estas estirpes de la codificación jurídica, insuficientemente compensa en su integridad las penurias de suspicacia y estimulación, para obtener esa aplicación efectiva y necesaria de la política criminal (Muñoz, 1993).

Aquella protección vigorosa y necesaria especialmente de aquellos derechos tutelados que requieren de aquel amparo y cobijo, constituido como aquella obligatoriedad que nace del seno mismo del estado y que a su vez se ejecuta por parte de este a través del poder punitivo o la potestad sancionadora como también se le conoce, la doctrina sostiene que este tipo de bienes deben justificarse o estar: necesitados de protección inmediata, capacitados o facultados de esta protección y sobre todo ser merecedores de esta protección

Principio de humanidad

Este se supedita directamente con el principio de “proscripción de la crueldad” y con el de la exclusión de las penas que contengan tortura, martirio, suplicio y toda aquella practica inhumana que como resultado inminente provoque tormento y desmedro colosal en contra del ser humano, que en la realidad y en la mayor cantidad de los casos este principio es inobservado, menoscabado e ignorado por parte del derecho penal.

Al respecto la CRE en el apartado sexto recoge aquellos enunciados referentes a la independencia o libertad que goza el individuo, en donde también se avala y de alguna manera se les asegura a los ciudadanos, dicha norma en su art. 66 numeral 3 literal c) se establece expresamente: “3. El derecho a la integridad personal, que incluye: c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes” (p.47). Que atenten directamente los derechos humanos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Esto en relación con lo consagrado en el art. 12 numeral 1 inciso dos del COIP, en donde consagra expresamente la prohibición de:

Integridad: La persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. Se prohíbe toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura, castigos corporales, castigos colectivos, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona o cualquier forma de trato discriminatorio, cruel, inhumano o degradante. (p.13)

Esta limitante expresa de la aplicación de las torturas los tratos y las penas sanguinarias, desalmadas y despreciables constituyen, sin duda, aquella deducción práctica de la aseveración o reconocimiento por parte de un estado de derecho y justicia de la afirmación

y reconocimiento del renombrado principio de humanidad en el Derecho Penal contemporáneo. Que por aquella circunstancia de potestad jurídica el “ius puniendi” gubernamental, con el único objeto de preservar íntegramente su legitimidad, ha de reverenciar aquel acumulado de proposiciones esenciales de aplicación directa y obligatoria por parte del mismo.

Es preciso referir que, al ser un principio poco estudiado por así decirlo, pero no menos importante constituye un compromiso mayor en toda colectividad democrática y soberana como la nuestra, equidistante por lo tanto en el importe que se le da al individuo como ser humano subyugado de premisas legas que lo cobijan, del mismo modo las de sus obligaciones que lo acongojan.

La intervención mínima penal en el derecho penal moderno

Cuando se refiere o aborda la disertación a esta premisa procesal de intervención mínima, es claro que se constituye en aquella garantía procesal fundamental frente a la potestad sancionatoria (ius puniendi) que despliega el Estado y que como consecuencia es claro que el Derecho Penal está limitado, que su intervención está justificada, condicionada y deberá intervenir simplemente en aquellas irrupciones consideradas demasiado lesivas o que atenten contra las garantías fundamentales consideradas elementales para el individuo y a más de aquello que no exista otro mecanismo diferente o menos lesivo al derecho punitivo para garantizar la protección eficaz de aquellos derechos individuales del ciudadano.

Ahora bien, la Carta Magna en su art. 195 cuando refiere a quien le corresponde o ejecuta el ejercicio de la persecución penal, sostiene que:

La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. (p.104).

Esto en concordancia y estrecha relación al art. 3 del COIP, en donde se estipula explícitamente que la oficiosidad punitiva se encuentra justificada cuando resulte plena y estrictamente necesaria su aplicación para la defensa de los individuos, instituyendo aquel

recurso extremo cuando no se constituyen aptos los otros elementos no punitivos (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Además, al referir a la premisa de intervención mínima punitiva es preciso recalcar que la misma se halla opacado especialmente en aquella práctica procesal, en la mayoría de los casos por no decir en todos, dependiente de un estudio y entendimiento riguroso de esta primicia procesal lo que implica directamente un cauteloso manejo del derecho más implacable frente a las limitantes que regulan el “ius puniendi”.

Se evidencia que ciertamente el poder punitivo del Estado se encuentra limitado en gran manera, en el Ecuador actualmente preexiste un predominio eminentemente constitucional garantista, siendo por esta razón que la Legislación Penal se encuentra subordinada a los patrones y principados que provienen de la norma madre y que categóricamente señala en el art. 424 inciso primero que es la norma superior y que esta a su vez predomina sobre cualquier otra de la codificación jurídica y que todas estas deberán guardar armonía con la misma caso contrario carecerán de eficacia jurídica (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En este apartado resulta preciso plantear la interrogante ¿cuál es el objetivo de establecer en una sociedad organizada de un Estado leyes que sancione e impongan penas?

Y que para dar respuesta a esta incógnita es preciso referir a lo expuesto por el maestro Maximiliano Rusconi (2016), con su aporte doctrinario *Derecho penal, parte general* en el cual que sostiene que: “La primera respuesta a la interrogante planteada debe recordar al derecho penal como uno de los mecanismos más trascendentes, formales, y lesivos de control social entre los que dispone el Estado” (p.51).

Aquel moderno Derecho Punitivo ecuatoriano regula y a su vez se cataloga en la reconstituyente de estar subordinado a ser y convertirse terminantemente en aquella norma constitucionalmente garantista, que pretende dar una visión garantista siguiendo las líneas desde la promulgación de la Constitución de Montecristi, que rige hasta nuestros días acorde al paradigma constitucional de aquel Estado eminentemente garantista.

La representación procesal más adecuada que evidencia el esmero efectivo de aplicabilidad de la premisa de intervención mínima penal en el régimen procesal sancionatorio ecuatoriano, es sin duda la aplicación acertada del “principio de oportunidad” esgrimido en el art. 412 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en donde se le extiende o se le faculta la potestad al fiscal como titular de la acción penal abstenerse de instruir una indagación o apartarse de una ya emprendida dejando a criterio del agente fiscal la autoridad de aplicación objetiva de la intervención mínima penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Esta promulgación que guarda precisa reciprocidad con lo consagrado en la CRE en su art. 195 misma que le otorga la facultad a la Fiscalía General del Estado, denominada como aquella institución encargada de ejecutar, la potestad pública con estricto apego a los principios procesales que garantizan una verdadera seguridad jurídica como lo son: el de “mínima intervención penal” y de “oportunidad” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Aquella gran incompatibilidad entre el anterior sistema procesal inquisitivo que regulaba el accionar en el procedimiento penal con el actual sistema adversarial oral es merecidamente aquella diligencia efectiva del principio de oportunidad, misma que llegado el momento o en determinadas circunstancias podría contrariar al principio de legalidad, para lo cual resulta oportuno resaltar en el hecho de que hay que tener presente que el de oportunidad, se fundamenta con el beneficio colectivo.

Este principio se justifica de dos maneras indiscutiblemente diferentes: uno que por un lado inicia o parte desde un punto de vista que beneficia una influencia política del régimen sobre la administración de justicia penal y el segundo por el lado opuesto se concentra en el beneficio de la confrontación de la imparcialidad material, en contraposición a una oficialidad legal.

La oportunidad constituida en la capacidad a través de la cual la entidad encargada de la progresión punitiva, es indudablemente la Fiscalía General del Estado de conformidad a la facultad constitucional de la cual se halla investida, constituido en un componente armónico de convenio y tramitación del trance punitivo, que de una manera u otra le faculta la terminación oportuna del proceso penal esto antepuesto al convenio que debe primar entre el justiciable y el quejoso (privilegiando siempre la premisa del consenso).

La mínima intervención penal frente a la potestad sancionadora del Estado

En la práctica procesal resulta inverosímil no abordar el análisis científico concerniente en medida que aquel prenombrado principio es aplicado por aquellos que ejercen la potestad persecutora y sancionadora estatal (*Ius Puniendi*), así como también de aquellos que son llamados e investidos a velar por su cumplimiento a la hora de resolver los casos que les son puesto a vuestro conocimiento, para ser resueltos por aquellos de una manera prolija, imparcial, objetaba, diligente pero sobre todo garantista puesto que aquella es la facultad elemental de la cual se hallan consentidos por mandato constitucional.

Al respecto el maestro Vaca (2015), e su obra: “*Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Tomo II*”, sostiene referente a la potestad jurisdiccional garantista de los jueces, de una manera apropiada sustenta que: Solo al juez penal competente, en su condición de garantista de los derechos fundamentales de los procesados le corresponde lo que a juicio

sea conveniente a los intereses del Estado, pero afectando al mínimo al sospechoso o procesado (p.10).

Resultando apropiado traer a colación este enunciado, que enmarca y direcciona la pauta jurisdiccional de los administradores de justicia penal, que si bien poseen la potestad de administrar justicia penal en su determinada jurisdicción, aquel poderío jurisdiccional debe enmarcarse en la obediencia a la Carta Fundamental, constituida como aquella regla superior y reguladora del ordenamiento jurídico, pero sobre todo enmarcado en el respeto y sujeción a los derechos fundamentales que le asisten al justiciable consagrados en norma expresa, así como también en los convenios internacionales suscritos por el Estado ecuatoriano.

Criterio que es totalmente concordante con lo sostenido por el profesor Roxin (2000), en su obra: “La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal” cuando al referir a la característica de la ley punitiva con el crecimiento desmedido de aquella verdadera política criminal y su alcance en la práctica procesal sostiene que:

Característica principal del mismo es su decidida defensa de los derechos fundamentales del imputado en el proceso penal y la limitación de la búsqueda de la verdad en el proceso penal por el respeto y salvaguarda de esos derechos, incluso en los casos de grave criminalidad (...) sacrifica esos derechos en aras de una eficacia en la lucha contra la criminalidad que no siempre se consigue, pero perfora las garantías básicas del Estado de Derecho. (p.14)

Evidencia entonces que aquella potestad opresora que ostenta el Estado con el propósito de alcanzar sus objetivos y de dar una respuesta oportuna ante el clamor social por una justicia ágil y adecuada, que en muchos de los casos influye también de tal manera el populismo penal constante y evidenciado por medio de la prensa digital o las mismas redes sociales incluso, que hoy en día se han constituido en un arma de linchamiento mediático por la falta de objetividad con la cual se manejan dicha información, que de alguna manera ponen en auge u obligan a quienes ejercen la persecución penal como representantes del Estado, que por el hecho de dar una respuesta inmediata llegan a inobservar disposiciones legales principios, reglas fundamentales y elementales que garantizan a su medida el respeto y acatamiento a la codificación que prima en un territorio democrático, especialmente aquellas garantías esenciales que le asisten o en su defecto gozan las personas que afrontan una investigación pre-procesal y procesal penal.

Constituyendo imperioso resaltar en aquella necesidad concatenada al jurista litigante de profundizar en el estudio de aquella delgada y perceptible línea que separa o marca la diferencia que debe existir en el procesamiento penal, nutriendo constantemente el conocimiento, aplicando de una manera adecuada, oportuna y acertada de la premisa de intervención mínima penal, que se constituye en aquel moderador o limitador en el

engranaje procesal de justicia penal, limitando de esta manera el accionar de la prosecución punitiva que ostenta el Estado.

Conclusiones

- La adecuada pero sobre todo acertada aplicación de la premisa de intervención mínima punitiva en el decurso del proceso sancionador, desempeña indudablemente un papel transcendental en el desarrollo del procedimiento penal, acompañado de un efectivo conocimiento pero sobre todo de una acertada aplicación de esta premisa que constituye aquel elemento esencial para dar lugar a un desarrollo progresivo y garantista del sistema de justicia penal ecuatoriano, constituida en la reivindicación nacional de patrimonio social encontrado únicamente dentro de una circunscripción territorial democrática, por medio de aquella se persigue alcanzar la mayor cantidad de bienestar individual con el más bajo sacrificio nacional. De modo pues que, se constituye en el axioma del mayor beneficio permisible con el imperceptible desconuelo inevitable.
- Palpando lo justificado con la aportación de ostensibles pesquisas que han solidificado el presente aporte investigativo se concluye que, el Derecho Penal al constituirse en el arma de intervención social a través del cual se ejerce la intervención penal con la potestad sancionatoria que busca encauzar los comportamientos individuales reprochables en la vida cotidiana y como consecuencia lógica apareciendo la sanción penal como instrumento de control que se ejerce a través del poder punitivo del estado que busca en lo posible mantener el orden y la paz social, pero que aquello solo se lo puede lograr con un compromiso real de esmero adecuado de la premisa de intervención mínima criminal y de esta manera comenzar a aplicar los mecanismos extrapenales como la conciliación, la puesta en práctica del “principio de oportunidad”, refleja propiamente el espíritu que busca el principio estudiado y este no solo se aplique en la investigación pre procesal sino también en la procesal, con lo cual se lograría descongestionar de gran manera el sistema procesal penal ecuatoriano.
- Constituye lógico ultimar que el prenombrado “principio de oportunidad” refleja la intervención mínima penal, es la contestación óptima a las limitantes que indudablemente posee el sistema de justicia penal que van a la par con la administración ineficaz por parte de quienes son los encargados de aplicar la justicia a través de sus sentencias. El amaestramiento de la ley penal nunca termina para los profesionales del derecho que hacen de la praxis penal su método de vida que no basta con conocer la norma, principios y reglas procesales sino el de aplicarlas correctamente buscando aportar en el ámbito en el que nos desempeñemos mejorar y descongestionar el sistema de justicia penal ecuatoriano.

Conflicto de intereses

Los autores deben declarar si existe o no conflicto de intereses en relación con el artículo presentado.

Referencias bibliográficas

- Arbulú, V., (2015). *Derecho procesal penal*. Editorial Gaceta Jurídica S.A., Tomo I., ISBN 978-612-311-250-9. Primera Edición. Lima – Perú.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador [CRE], Congreso de la República. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). Código Orgánico Integral Penal [COIP]: Quito. Registro Oficial. No. 180. <https://es.slideshare.net/GaboBba/codigo-orgnico-integral-penal-231911430>
- Bacigalupo, E., (1999) *Derecho penal Parte general*, Editorial Hammurabi. ISBN 950-741-074-0. Segunda Edición. Buenos Aires – Argentina.
- Beccaria, C., (1976) “De los Delitos y de las Penas”. Madrid. España Ed. Aguilar.
- Benente, M., (2019). *Derecho penal humano*, de Eugenio Raúl Zaffaroni. Los límites del poder y los límites del humanismo. *Revista Ius et Praxis*, Año 25, N° 2. pp 549 – 560. ISBN 0717 – 2877. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00549.pdf>
- Borja, E., (2011) *Curso de Política Criminal*. Editorial Tirant Lo Blanch. ISBN 978-84-9004-329-5. Segunda Edición. Valencia – España.
- Cabanellas, G., (1992). *Repertorio jurídico de principios generales del derecho*, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos. Cuarta Edición ampliada por Ana María Cabanellas. Haliastara S.R.L. Buenos Aires – Argentina. https://openlibrary.org/books/OL588981M/Repertorio_juri%CC%81dico_de_principios_generales_del_derecho_locuciones_ma%CC%81ximas_y_aforismos_Latinos_y_Castellanos
- Carbonell, J., (2001). Reflexiones sobre el abuso del derecho penal y la banalización de la legalidad., *La Mancha: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha*. Salamanca España. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=606400>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), (Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978)

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencción_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Estatuto de Roma, se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procès-verbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1o de julio de 2002, chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfefindmkaj/[https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fernández, J., (2010). El juicio constitucional de proporcionalidad de las leyes penales: ¿la legitimación democrática como medio para mitigar su inherente irracionalidad?, *Revista de Derecho*, pp. 51-99 <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532010000100003>

Goicochea, C., & Córdova, C., El Principio de Mínima Intervención Penal frente a los Delitos de Violación Sexual de menor de edad. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 1 (3), pág. 45-55, 2019 <https://doi.org/10.35383/ius.v1i2.266>

Guevara, G., Verdesoto, A. & Castro, N., (2020) Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Revista Recimundo*, 4 (3). DOI: [https://doi.org/10.26820/recimundo/4\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4(3).julio.2020.163-173)

Mir Puig, S., (1998) *Derecho Penal: Parte General*, Barcelona – España. Primera edición. ISBN 846058027X.

Muñoz, C., (1993) *Derecho Penal Parte General*, Editorial Tirant lo blanch. Primera Edición. Valencia – España.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto, https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf

Posada, R., (2013) *Derecho Penal y Crítica al Poder Punitivo del Estado (Libro homenaje al profesor Nodier Agudelo Betancur)*. Grupo Editorial Ibáñez. ISBN 978-958-749-262-0. Primera Edición. Universidad de los Andes. Bogotá – Colombia.

Roxin, C., (1997) *Derecho Penal Parte General. Tomo I*. Editorial Civitas. ISBN: 84-470-0960-2. Primera Edición. Madrid – España.

Roxin, C., (2000) La Evolución de la Política Criminal, el Derecho Penal y el Proceso Penal. Editorial Tirant Lo Blanch. ISBN: 84-8442-159-7. Primera Edición. Valencia – España.

Rusconi, M., (2016) Derecho Penal - Parte General, Editorial Grafica Laf SRL. ISBN: 978-978-745-033-0. Tercera Edición. Buenos Aires – Argentina.

Salazar, J., (2021) Derecho Penal Parte General. Editorial Edino, ISBN 978-9978-21-107-6. Primera Edición. Guayaquil – Ecuador.

Vaca, R., (2015) Derecho Procesal Penal Ecuatoriano Tomo I. Ediciones Legales EDLE S.A., ISBN 978-9978-81-160-3. Primera edición. Quito-Ecuador.

Zaffaroni, E., (2005) En Torno de la Cuestión Penal. Editorial IB de F. ISBN 9974-578-44-2. Primera Edición, Argentina.

Zaffaroni, E., (2012) La Palabra de los Muertos: conferencia sobre criminología, Editorial Ediar, Primera Edición, Buenos Aires - Argentina.

El artículo que se publica es de exclusiva responsabilidad de los autores y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Conciencia Digital**.



El artículo queda en propiedad de la revista y, por tanto, su publicación parcial y/o total en otro medio tiene que ser autorizado por el director de la **Revista Conciencia Digital**.



Indexaciones

